



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-**2018-00040**-00
Demandante: Yovana Luz Sánchez García.
Demandado: Municipio de los Palmitos Sucre.
Asunto: Mandamiento de pago.

La demanda-Título ejecutivo.

La señora YOVANA LUZ SÁNCHEZ GARCÍA, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS SUCRE, con el fin de obtener el pago de la siguiente suma:

- VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$29.977.602).

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo del día 24 de abril de 2013¹.
2. Constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia².
3. Copia de los contratos de prestación de servicios.³
4. Poder otorgado a la Dra. María Rosario Barreto Barrios⁴.

Teniendo en cuenta los documentos consignados dentro del expediente es suficientes para acceder a decretar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, son demandables las "*obligaciones expresas, claras y*

¹ Folios 4-25 del expediente

² Folio 25 reverso del expediente

³ Folios 32-38 del expediente

⁴ Folio 29 del expediente

*exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Con base en la preceptiva transcrita, la jurisprudencia contenciosa administrativo ha inferido que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales y de fondo**, donde los primeros se circunscriben en “*documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”*, es decir, que esta formalidad del título deviene principalmente de la fuente de la obligación.

Por su parte, las exigencias de fondo apuntan a que en el título conste una **obligación clara, expresa y exigible**, lo que predica la sustancialidad del título, esto es, que lo que pretende ejecutarse tengan unos condicionamientos mínimos sustanciales que permitan al juez avizorar la certeza, literalidad y ejecutividad de la obligación, despojándose de cualquier manto de duda e incertidumbre que conlleve a ejecutar una obligación ausente de esas exigencias, circunstancia proscrita por el ordenamiento procesal.

Para efectos de entender esos requisitos de fondo, el Tribunal trae a colación la definición que la jurisprudencia del máximo tribunal contencioso administrativo ha sentado:

*“Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”^(5[4]).*

^{5[4]} Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.⁶

De igual forma, ha señalado sobre dichas características de título ejecutivo que:

*"La obligación debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo, expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer, y debe ser exigible porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido"*⁷

Visto lo anterior, se evidencia que atendiendo los requisitos formales y de fondo, las sentencias proferidas por los operadores jurisdiccionales pueden ostentar la condición de título ejecutivo, presumiéndose que dado el origen y el escenario donde expiden, consagran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo a la Corte Constitucional, sobre condiciones formales y de fondo o sustanciales, se debe reiterar que

*"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una*

⁶ Auto de tres de agosto de 2000, radicado 17468, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación: 250002327000201100280-01 (20337).

*obligación pura y simple ya declarada*⁸

En el plano contencioso administrativo, las sentencias que profieran los administradores u operadores de esta jurisdicción, de carácter condenatoria, debidamente ejecutoriadas, pueden tener la condición de título ejecutivo conforme lo estipula el artículo 297 del CPACA, que reza:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

En ese orden de ideas, exclusivamente las sentencias ejecutoriadas expedidas por la jurisdicción contenciosa administrativa que consignen el pago de sumas dinerarias (obligación de dar), y contemplen una obligación clara, expresa y exigible, puede ser objeto de ejecución por configurarse en título ejecutivo; debiéndose agregar que, en todo caso la sentencia debe contener una obligación determinada o que sea posible determinar por simples operaciones aritméticas para efectos de cuantificar la obligación a cargo del ejecutado.

A eso suma que en materia contenciosa administrativa el título ejecutivo, como lo considera la doctrina constitucional, puede ser complejo integrado por varios documentos que consignen una obligación clara, expresa y exigible, es decir, que esté compuesto por un título matriz como es el fallo judicial ejecutoriado (obligación de dar) y el acto administrativo de cumplimiento de esa sentencia (ejecución de la obligación) donde sea tenga la certeza la suma a ejecutar dado el reconocimiento expreso de pagar lo debido con ocasión a la condena pero que a la fecha no ha sido saldado total o parcialmente, conformando esos documentos una unidad jurídica que no pueden ser ejecutados de manera aislado ni mucho menos separada.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 747 de 2013.

ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.⁹

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se tiene que, la ejecutante esgrime como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo de fecha 24 de abril de 2013¹⁰, en la cual se ordenó al Municipio de los Palmitos Sucre, pagar a la señora YOVANA LUZ SÁNCHEZ GARCÍA, en forma proporcional, la cantidad de dinero equivalente a las prestaciones sociales recibida por los empleados público docente, tomando como base para la liquidación, el valor pagado por cada contrato; y a reintegrar a la actora los porcentajes de ley que debieron ser trasladados por el ente territorial como aporte al sistema de seguridad social en salud y pensión .

Que con base a esa condena, la accionante al hacer su liquidación de la sentencia a folios 27 a 28, considera que se le debe por pago prestaciones por el tiempo laborado, la suma de \$4.545.575 y por pago de sanción moratoria la suma de \$25.432.027, para un valor total de \$29.977.602.

Ahora bien, se observa que la accionante en dicha liquidación, está incluyendo el pago de una sanción moratoria, la cual no fue reconocida y ordenada pagar en la sentencia, por tanto no debe ser liquidada como parte de la obligación que se ejecuta.

Así las cosa, se tendrá por validez la liquidación realizada por el Contador de este Juzgado, en que se tuvo en cuenta el valor pagado por cada contrato y las prestaciones sociales comunes devengadas por un empleado público docente.

Liquidación que asciende a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.700.936,76).

En razón a los intereses moratorios se establecerá de acuerdo a lo estipulado en el artículo 177 de Código Contencioso Administrativo, toda vez que este proceso

⁹ Auto de 2 de abril de 2014. Expediente No. 11001032500020140031200. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

¹⁰ Folios 4-25 del expediente.

fue iniciado bajo el anterior régimen escritural, por tanto las normas aplicables deben ser las vigentes cuando inició el proceso.

"ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma."

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la sentencia dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo de fecha 24 de abril de 2013, quedó debidamente ejecutoriada, según la constancia Secretarial el día 20 de mayo de 2013¹¹ y conforme al artículo arriba transcrito, la ejecutante tenía un término de 6 meses a partir de la ejecutoria de la providencia para presentar ante la entidad demandada, solicitud de pago y de acuerdo a los documentos anexados al expediente se puede observar que no lo hizo, por lo que se reconocerá los intereses moratorios al capital, (\$2.700.936,76), desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 21 de mayo de 2013, hasta los 6 meses después que tenía plazo para presentar reclamación de pago; es decir, hasta el día 21 de noviembre del 2013, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y reanudándose hasta el día que presentó la demanda; esto es el día 2 de marzo de 2018¹².

Por último, de conformidad con los artículos 166 del CPACA y 89 del CGP, a la demanda deberá acompañarse copias integrales de la misma y de sus anexos para los traslados a las partes que se vinculen al proceso, estas son demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así como para el archivo del juzgado; ello por cuanto, los traslados aportados se encuentran incompletos; por lo que para su reproducción se aumentará la suma de los gastos procesales.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 de Código General del Proceso, y en vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.), se librará el

¹¹ Folio 25 reverso del expediente

¹² Folio 42 del expediente

mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

En consecuencia **SE, DECIDE:**

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS SUCRE, a favor de la señora YOVANA LUZ SÁNCHEZ GARCÍA, por el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.700.936,76), por concepto del valor proporcional pagado por cada contrato y las prestaciones sociales comunes devengadas por un empleado público docente.

SEGUNDO: Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 20 de mayo de 2013, hasta los 6 meses después que tenía plazo para presentar reclamación de pago; es decir, hasta el día 20 de noviembre del 2013, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y reanudándose hasta el día que presentó la demanda; esto es el día 2 de marzo de 2018.¹³

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199¹⁴ del C.P.A.C.A. Asimismo, al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ordénese al representante legal de la entidad ejecutada pagar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000, 00) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

¹³ Folio 42 del expediente

¹⁴ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. MARÍA DEL ROSARIO BARRETO BARRIOS, identificada con C.C. N° 42.202.284 y portadora de la T.P. N° 49.277 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido¹⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

¹⁵ Folio 29 del expediente